Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00300-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Igualmente obra intervención de tercera ad excludendum. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ANA TEMILDA BARRERA DE BELTRÁN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** representada legalmente por **JIMENA DEL PILAR RUIZ** o por quien haga sus veces. Cítese como tercero ad- excludendum a la señora **SARA EDELMIRA LOPEZ BALAMBA.**

NOTIFÍQUESE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

AL

Asimismo, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Finalmente, se evidencia que, previo a admitir la presente demanda, la señora **SARA EDELMIRA LOPEZ BALAMBA** mediante abogado presentó su intervención como tercera ad- excludendum del presente juicio. Así las cosas, téngase como dirección de notificaciones de la misma el correo slopezmalamba@gmail.com y la carrera 7-21-32 Municipio de la Vega Cundinamarca. Por Secretaría comuníquesele a la parte actora para los fines pertinentes.

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 63 del CGP, de las actuaciones surtidas hasta la fecha, Secretaría proceda a formar carpeta digital separada para tramitar conjuntamente con el proceso principal la intervención aquí dispuesta, y deje las constancias pertinentes en el principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 28 de septiembre de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00332-00**, informando que se allegó subsanación en término. De otro lado, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito subsanatorio de la demanda a la accionada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que si bien el apoderado de la parte activa allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo las deficiencias anotadas en auto que antecede, lo cierto es que no allegó constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a las accionada por mensaje de datos o por medio físico conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto se le concede al profesional del Derecho del extremo activo el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la convocada a juicio, ya sea por medio electrónico o físico conforme a la norma en cita so pena de **RECHAZO** de la presente demanda sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00

A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00479-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte que no se otorgó mandato para peticionar la nulidad de traslado que, como pretensión principal eleva en el líbelo introductor.
2. No se identifica al representante legal de la sociedad demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
3. De igual forma, en el acápite de notificaciones se omitió incluir la dirección electrónica de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a los buzones digitales que tienen dispuestos las entidades que llama como demandadas para recibir notificaciones conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la gestora judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a las direcciones electrónicas de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00359-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME ALVAREZ BARCO** identificado con C.C. **13.803.797** y T.P. **18873** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **WILLIAM MARTÍNEZ GÓMEZ** en contra de la **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** representada legalmente por **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** o por quien haga sus veces y contra el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** como persona natural.

NOTIFÍQUESE a las demandadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o con sujeción a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., el convocado a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

DM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

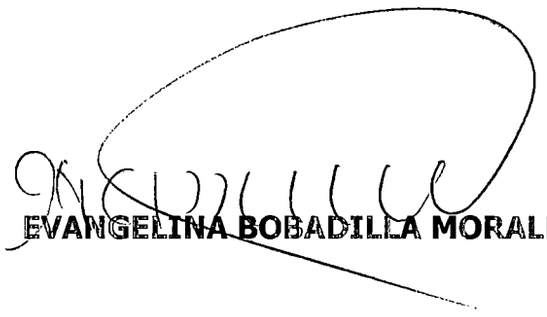

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00479-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte que no se otorgó mandato para peticionar la nulidad de traslado que, como pretensión principal eleva en el líbelo introductor.
2. No se identifica al representante legal de la sociedad demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
3. De igual forma, en el acápite de notificaciones se omitió incluir la dirección electrónica de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a los buzones digitales que tienen dispuestos las entidades que llama como demandadas para recibir notificaciones conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la gestora judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a las direcciones electrónicas de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 FIJADO HOY 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00080-00**, además, se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a persona diferente a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- Las documentales enlistadas en los numerales 3 y 5, estas son el reporte de movimientos de cuenta de cesantías consignadas en COLFONDOS y extracto individual de depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro se encuentran ilegibles.

- De otro lado, los documentos anexos al escrito demandatorio que corresponden a comunicados dirigidos por SALUD TOTAL EPS S.A. a la sociedad demandada de fechas 16 de marzo de 2020 y 15 de agosto de 2019 no fueron enunciados dentro del respectivo acápite.

  En consecuencia se requiere al profesional del Derecho para que relacione y allegue debidamente escaneadas las documentales en mención si pretende hacerlas valer como prueba.

2. Se advierte que si bien la apoderada de la parte activa manifestó desconocer el domicilio y correo electrónico de la sociedad demandada, lo cierto es que

DM

para suplir los datos en mención, señala y remite la demanda y sus anexos vía electrónica al e-mail de un tercero que no es sujeto procesal dentro del sub examine, actuación que no resulta válida y en consecuencia para todos los efectos procesales se tendrá que la parte activa desconoce el lugar donde recibe notificaciones la convocada a juicio.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BORADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00098-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones principales **1 y 2** carecen de fundamento fáctico, en tanto en los hechos de la demanda no se exponen el valor de las cesantías e intereses que le fue cancelado a la demandante por el extinto ISS de forma retroactiva a partir del 01 de enero de 2002, ello atendiendo a que en la petición en comento se solicita la reliquidación y pago de dichos conceptos. Aclare.

   Asimismo en las pretensiones en mención se depreca condena en forma simultánea contra el PAR ISS, Fiduagraria y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, no obstante en el hecho 13 se hace referencia que conforme a los artículos 3 y 7 del contrato de fiducia mercantil FIDUAGRARIA como vocera del PAR ISS tiene la defensa y pago de los procesos judiciales derivados de las relaciones laborales del extinto ISS y en el hecho 15 se expone que con sujeción al artículo 1 del Decreto 541 del 06 de abril de 2016 la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección asumió el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto ISS. En

DM

consecuencia, aclare quién es el responsable del pago de las condenas que persigue.

2. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- El documento enlistado en el numeral **10**, esto es el denominado *"copia de la liquidación final de prestaciones sociales emitida por el ISS con consecutivo No. 388"* no fue allegado de forma legible.

- La documental anexa al escrito demandatorio, ésta es *"contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 0152015 suscrito entre FIDUAGRARIA S.A. y el ISS EN LIQUIDACIÓN"* no está enunciada dentro del respectivo acápite.

  En consecuencia, se requiere al apoderado judicial relacionar y allegar las documentales en mención debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la gestora judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestas las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

DM

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0122-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin que se pueda tener acceso al archivo adjunto. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se incumple lo previsto en el numeral 1 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, en tanto la demanda va dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá. Adecúe conforme a la norma en comento.

2. La pretensión tercera y el hecho 1 no guardan coherencia con lo expuesto en el segundo párrafo del escrito demandatorio, como quiera que en aquellos se aduce que la relación laboral que existió entre las partes inició el 01 de febrero de 2019 y en éste último que el extremo inicial corresponde al 01 de febrero de 2010. Aclare lo anterior.

3. En la pretensión quinta se solicita la solidaridad entre la sociedad SEGURIDAD LENKOR LTDA, y el representante legal, el señor JUAN SEBASTIAN MATEUS VARGAS por la falta de pago en la liquidación del contrato de trabajo de la demandante y las indemnizaciones a que haya lugar, sin señalarse el fundamento jurídico de la pretendida solidaridad. Aclare.

DM

4. No se allegan las documentales enlistadas en los numerales 10 y 11 del acápite probatorio. Asimismo en el mismo tampoco se enuncian los documentos anexos al escrito de demanda que corresponden a la historia laboral y copia del recibo del acueducto. Motivo por el cual se le requiere para que las aporte y relacione si pretende hacerlas valer como pruebas.

5. No se indica el correo electrónico del demandado JUAN SEBASTIAN MATEUS VARGAS, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

6. Finalmente, si bien se allegó documental donde se advierte un pantallazo de un correo enviado, con lo cual el gestor judicial de la demandante pretende acreditar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que el Despacho no puede tener acceso al mismo, con el fin de verificar el archivo adjunto, además el mensaje de datos se envío a **"gerencia.lenkorltda"**, cuando el email que reposa en su certificado de existencia y representación legal corresponde a **gerencia.lenkorltda@gmail.com** . Por lo que deberá acreditar nuevamente el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así mismo deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación ya sea por medio electrónico o físico de conformidad a la norma en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

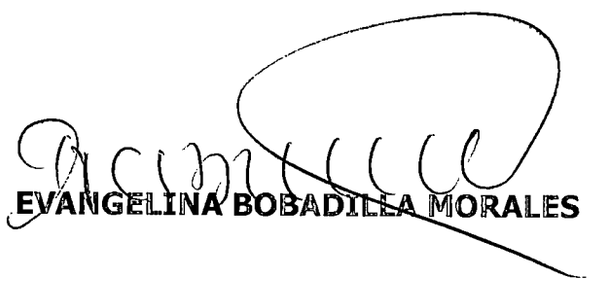

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

DM

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00131-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Finalmente me permito comunicar que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Quien suscribe la demanda carece de poder para impetrarla, toda vez que no allegó el mandato conferido por la persona en representación de quien se promueve, motivo por el cual se le requiere para que lo aporte.

2. El hecho 8 carece de precisión y claridad, en tanto no especifica a qué demandada hace referencia, pues téngase en cuenta que son varias las sociedades accionadas. Aclare.

3. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

- Las pretensiones declarativas 1 y 3 no guardan coherencia con el hecho 5, comoquiera que en las peticiones se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y ESIMED S.A. el cual se encuentra vigente y terminó por razones atribuibles al empleador y en el supuesto fáctico se expone que a la fecha dicho contrato sigue vigente. Aclare.

- En relación con la contenida en el numeral 15 el Juzgado carece de competencia, comoquiera que las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas a los empleadores por el no pago de los aportes a la seguridad social son el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y de la protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud. Adecúe.

4. Se solicita que se declare la unidad de empresa entre todas las sociedades convocadas a juicio sin que se indique quien funge como principal y cuales como subsidiarias o filiales, además que carece la pretensión del más mínimo soporte fáctico, téngase en cuenta además que de manera confusa en las pretensiones subsidiarias se solicita que un grupo empresarial sea declarado como unidad de empresa y se le condene solidariamente al pago de las pretensiones sin embargo en ese nivel no se impetra ninguna pretensión condenatoria.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

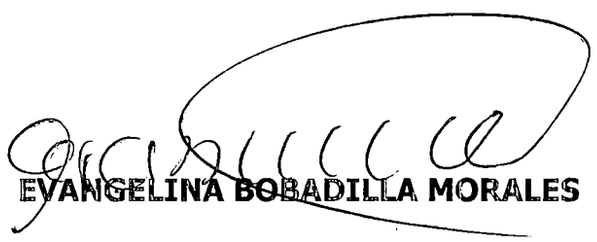

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO 12 OCT. 2021

NUMERO 93 **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0134-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Quien suscribe la demanda carece de poder para incoar las pretensiones del escrito demandatorio, ello si se tiene en cuenta que se pretende el reintegro al puesto de trabajo con fundamento en el fuero circunstancial consagrado en el artículo 25 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, sin embargo el mandato se confiere para que se declare la ineficacia del despido por violación del procedimiento convencional establecido en el artículo 26 de la Convención Colectiva 2014-2017 denominado debido proceso.

2. La pretensión relacionada en el numeral 11 además de no tener ningún sustento fáctico, por lo que se desconoce de dónde derivan los perjuicios reclamados, omite cuantificarlos.

3. No se indica el correo electrónico de la demandada, téngase en cuenta que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio

para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 1187 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00136-00**; igualmente informo que obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante el Oleoducto Central S.A.- OCENSA respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como lo dispone el artículo 6° del C.P.T y de la S.S., como quiera que ésta es una sociedad de economía mixta con participación estatal superior al 50%.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AL

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 64 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00139-00**; igualmente informo que fue remitido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 18 de marzo de 2021 se declaró impedido para conocer del presente asunto. Finalmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del presente asunto, como quiera que el abogado de la parte actora actualmente la representa en un proceso que cursa en la Jurisdicción Contencioso Administrativa por lo que dispuso su remisión a este Juzgado. Así las cosas, se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

AL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0140-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto en el otorgado no se especifican las pretensiones de la demanda, pues nótese que el mismo se confiere para promover ordinario laboral de primera instancia en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

2. **EN CUANTO A LOS HECHOS**

   - Los contenidos en los numerales 2.1 y 2.2 carecen de precisión y claridad, en tanto en el primero se informa que la activa estuvo vinculada a la accionada desde el 03 de febrero de 1997 mediante contrato a término fijo y en el último hace referencia a varios contratos que las partes suscribieron a término fijo inferior a un año en vigencia de la relación laboral, sin expresarse los períodos por los cuales fueron celebrados. Aclare.

DM

- El numeral 2.9 contiene varios hechos, que deben ser narrados en numerales separados. Adecúe.

- Los hechos 2.7 y 2.9 son incongruentes, comoquiera que en el primero se informa que en el último año de vinculación firmó contrato individual de trabajo el día **6 de enero de 2020**, en el último hace referencia que el **8 de enero de 2020** firmó el contrato de trabajo y dos días después el preaviso de no prorrogar el contrato que se finalizaría el 11 de diciembre de 2020. Aclare lo anterior.

3. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

- La declarativa 2 carece de precisión y claridad, por cuanto se persigue que la demandada pague lo adeudado por concepto de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, sin determinar los períodos que reclama y a qué acreencias extralegales hace referencia. Aclare.

- En la pretensión 6 se solicita el reintegro de la demandante, sin especificarse su fundamento jurídico, además en los hechos de la demanda no se expone el sustento fáctico que lo respalde. Adecúe.

4. Las documentales enlistadas en el acápite probatorio en los numerales 8.2 y 8.5 no se encuentran legibles. De otro lado, la anexa al escrito de demanda denominada *"Código de buen Gobierno, ética y transparencia corporativa"* no fue relacionada en dicho acápite y está ilegible.

   En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho para que relacione y allegue los documentos en mención debidamente escaneados si pretende hacerlos valer como pruebas.

5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al

DM

canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

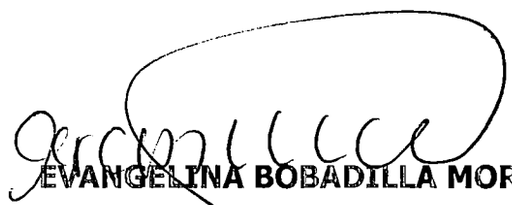

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 67 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00142-00**; igualmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión segunda no se encuentra fundada en ningún supuesto fáctico de la demanda.
2. No se acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones respecto de la pretensión segunda de la demanda, en la que persigue el reconocimiento de la pensión.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 26 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00151-00**; igualmente solicitó medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El relato del hecho 4 se encuentra incompleto, toda vez que refiere "*... a partir del 15 de marzo y hasta el 09 de mayo de 2019...*" sin que refiera el año de la primera fecha. Adecúe.

2. Los hechos relacionados en los numerales 4 y 13 no guardan congruencia con el hecho 12, como quiera que en los primeros aduce que la relación laboral finiquitó el 09 de mayo de 2019 y en el segundo señala que culminó el 10 de mayo de 2019. Aclare.

3. La redacción del hecho 12 se torna confusa pues de su lectura no se logra entender si lo que se adeuda es la indemnización moratoria o la indemnización del despido sin justa causa, exigencia que debe cumplirse a voces del numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y S.S.

4. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de

AL

plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias

5. No se indicó la dirección electrónica en donde la demandante, su apoderado y la demandada recibirán notificaciones personales.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 67 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00159-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado por MILENA AMALIA GAITÁN MARÍN lo faculta para que inicie y lleve hasta su culminación tramite conciliatorio extrajudicial y no para el proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

2. En los hechos 18, 19 y 20 se observan apreciaciones subjetivas, que no corresponden a ese acápite. Adecúe.

3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S

al

4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

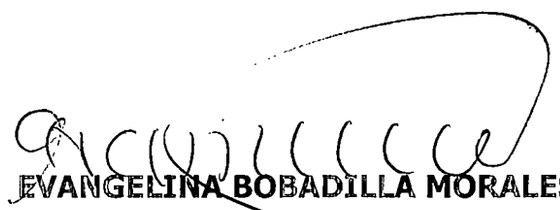

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

al

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 114 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00165-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C. **19.403.214** y T.P. **35.932** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JORGE ALFONSO PÉREZ ARENALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

al

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 35 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00176-00**; igualmente solicitó medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado RODRIGO PERALTA VALLEJO, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, y según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 "*...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible*".

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia "*...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a*

AL

elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"; observadas las piezas procesales el Despacho encuentra que la liquidación vista a folios 1, 8 a 23 no cumple con los parámetros establecidos en las normas en mención, como quiera que la copia de la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada el cual reporta como entregado, no es posible determinar que el mismo fue enviado junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones de la lista de trabajadores que en ella se relaciona, aunado a que éstos no se encuentran cotejados, ni se acreditó que archivos se adjuntaron con la comunicación, lo que evidencia que el demandado desconoce del requerimiento previo a esta acción que se le debía comunicar a efecto de obtener el pago de lo adeudado.

En razón de lo anterior habrá de negarse el mandamiento de pago por carecer el título ejecutivo de los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, esto es, de ser una obligación clara expresa y **exigible.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago requerida, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaria, proceda de conformidad, previas las desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AL

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 65 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00180-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones principales declarativas y condenatorias consignadas en el libelo demandatorio, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

2. En los hechos enumerados 3, 5 y 6 contienen pruebas documentales correspondientes a fotos y capturas de pantalla las cuales no pertenecen a ese acápite. Adecúe.

3. Existe insuficiencia fáctica en el hecho 14 de la demanda como quiera que no se indica qué prestaciones no fueron canceladas a la demandante, sus montos ni los periodos en que se causaron.

4. El hecho 15 tal y como está redactado resulta confuso toda vez que manifiesta que "*pagó en el tiempo de relación las prestaciones sociales, cabe recordar que estas fueron descontadas de su salario y las pagaba SILEC COMUNICACIONES SAS*". Aclare.

AL

5. Las pretensiones declarativas relacionadas en los numerales 4, 6, y 7 y condenatorias 2 y 6 no señala qué periodos adeuda la demandada por los conceptos allí consignados.

6. En las pretensiones 5 declarativa y 3 condenatoria deberá señalar de qué prestaciones sociales persigue el pago.

7. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 86 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00187-00**; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado lo faculta para que se declare la nulidad de la afiliación y no para que se declare la ineficacia, teniendo en cuenta que son dos figuras diferentes y frente a la primera no se hace alusión en el acápite de pretensiones, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.

2. Igualmente, se advierte incongruencia entre el poder conferido y los certificados de existencia y representación legal aportados, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción en contra del "*Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Colfondos* " y al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio, se evidencia que la personas jurídica corresponde "*Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.*" En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo allegar un nuevo poder que lo faculte para convocarlas a juicio.

AL

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 24+ folios digitales que contienen la demanda y anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0193-00**; igualmente no obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se incoa demanda en contra de Prodiscos S.A., sociedad que según el relato fáctico así como su certificado de existencia y representación legal se encuentra liquidada, de manera que al ser inexistente la demandada no cuenta con capacidad de comparecer en juicio de conformidad con el artículo 53 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S..
2. Los hechos relacionados en los numerales 5°, 8°, 21° y 24° contiene varios supuestos facticos, proceda a adecuarlos o desacumularlos conforme el numeral 7 del 25 del C.P.T. y S.S.

3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir

AL

notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 127 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00205-00**; igualmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe incongruencia entre el poder conferido, el líbelo introductor y el certificado de existencia y representación legal aportado, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción y se incoa demanda en contra de la "*Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.*" y al verificar el respectivo certificado de cámara y comercio, se evidencia que la persona jurídica corresponde a "*ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*". En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo allegar un nuevo poder que lo faculte para convocarla a juicio.

2. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

AL

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 424 folios digitales que contienen el poder, la demanda y anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0212-00**; igualmente no obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

2. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AL

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0224-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Las peticiones declarativas 10, 11, 12 y condenatorias 3, 4, 5, 6 y 9 no tienen sustento fáctico, comoquiera que en los hechos de la demanda no se señala el salario que devengó el actor durante la vigencia de la relación laboral que aduce tuvo con la sociedad demandada, ya que tan sólo se limita a señalar que el promedio salarial devengado en el último año ascendió a la suma de $2.175.318. En consecuencia, sírvase de informar lo anterior.

2. Los documentos enlistados en el acápite probatorio en los numerales 5, 6, 7, 11 y 15 no fueron aportados con la demanda, los anexos denominados "respuesta al derecho de petición emitido por la sociedad demandada el 14 de agosto de 2017 y examen psicométrico" no están enunciados dentro del acápite en mención. De otro lado las documentales relacionadas en los numerales 8, 12 y 14 están ilegibles.

   Motivo por el cual, el profesional del Derecho relacionar y allegar las precitadas documentales debidamente escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas.

DM

3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 22 folios digitales que contienen la demanda y anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-0229-00**; igualmente no obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Quien signa la demanda carece de poder para formularla. Nótese que no obra el mandato conferido para iniciar la acción. Se debe tener en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso el cual señala que los asuntos deben estar determinados e identificados.
2. Las pretensiones condenatorias relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 carecen de sustento fáctico. Adecúe
3. Los hechos relacionados en los numerales 15 y 20, contienen transcripciones de orden jurisprudencial los cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, como quiera que los mismos deben hacer referencia a las situaciones fácticas con relevancia jurídica y servir de fundamento de las pretensiones, máxime cuando tal situación no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se realice una fijación del litigio. Adecúe.
4. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y

jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

5. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 93 **FIJADO HOY** 12 OCT. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL